

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la presente demanda correspondió a este despacho por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el 18 de enero de 2023, y recibida el mismo día. A Despacho, 25 de enero de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandante	NATALIA SILVA VILLA
Demandado	ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00009 00
Interlocutorio No. 59	- Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales (reparto).

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asunto, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

La señora Natalia Silva Villa, a través de apoderado judicial, presentó demanda de responsabilidad civil contractual contra ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA., solicitando la declaración de una obligación a cargo de la demandada por valor de \$130'000.000oo, y que se condene al pago de la misma y de los intereses de mora desde el 24 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así: **“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así: “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Así mismo, el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, dispone lo siguiente: **“Artículo 25. Cuantía.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.”* (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos que sean superiores a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía; y que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Con la presente demanda, se pretende que se declare la existencia de una obligación por valor de **\$130´000.000.00**, más los intereses de mora desde el 24 de enero de 2022, los cuales, liquidados hasta el 18 de enero de 2023,, fecha de presentación de la demanda, dan una suma de **\$37´168.243,48**, para un total de **\$167´168.243.48**; monto que resulta ser inferior a la suma de **\$174´000.000**, a los que equivalen los 150 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el SMLMV para el presente año es de \$1´160.000.00, según lo establecido por el Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 del Ministerio del Trabajo.

En consecuencia, y toda vez que la cuantía de la demanda y del proceso es de menor cuantía, los jueces competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales, al tenor del numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y se ordenará remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto), de conformidad con el artículo 139 del estatuto procesal en cita.

DECISIÓN.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora **Natalia Silva Villa,** en contra de la sociedad **ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA.,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto), conforme a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Esta providencia carece de recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 26/01/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 009



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**